

Bogotá DC., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

# 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **WILSON CONTRERAS GUTIERREZ** por intermedio de apoderado GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA, contra el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR AFP S.A.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamental de petición y debido proceso.

# 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El doctor GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA interpone acción de tutela como apoderado del señor WILSON CONTRERAS GUTIERREZ, manifestando que la señora LILIANA CALDERON OVALLE (q.e.p.d.), estaba afiliada a la entidad accionada en donde cotizó 1197 semanas y su apoderado era compañero permanente de la señora CALDERON OVALLE (q.e.p.d.), convivencia que se prolongó desde el 08 de diciembre de 1999 y hasta el 11 de febrero de 2021, fecha de su fallecimiento, para un total de 21 años en unión marital de hecho, conformaron una sociedad patrimonial de hecho y procrearon una hija la cual a la fecha ya es mayor de edad y no se encuentra incapacitada para trabajar por razón a tener una condición de estudiante, desconociendo otras personas con igual o mejor derecho que las de su mandante.

Señala que el señor CONTRERAS GUTIERREZ cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 de la ley 100 de 1993, por haber convivido con la causante por más de 5 años anteriores a su fallecimiento y del artículo 73 ibidem, el cual establece que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para los afiliados al régimen de ahorro individual se verificaran los requisitos, agregando lo estipulado en el parágrafo 10. del artículo 46 de la ley 100 de 1993, en los términos de los articulo 64 y 65 de la ley 100 de 1993, al haber cotizado más de 1197 semanas, concluyendo que, le asiste el derecho a ser reconocido como beneficiario de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de la señora LILIANA CALDERON OVALLE (q.e.p.d.) y que la mora en la resolución de la petición va en contravía de los derechos constitucionales de petición, debido proceso administrativo, seguridad social y mínimo vital de su representado.

Considera que la demandada ha vulnerado su derecho fundamental consagrado en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015 y la condición más beneficiosa, desarrollada por la jurisprudencia para el caso de la pensión de sobrevivientes y lo establecido en la Ley 797 de 2003, los principios de favorabilidad, igualdad y seguridad social.

Por lo anterior, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada para que, en un término no mayor a 48 horas, de respuesta a la petición de fecha 29 de julio de 2021 bajo el radicado No. 0100222109638100 y resuelva la solicitud de pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de la señora LILIANA CALDERON OVALLE (q.e.p.d).





### Como pruebas aportó:

- Copia del derecho de petición.
- Copia del registro civil de nacimiento WILSON CONTRERAS.
- Copia del registro de defunción.
- Copia del registro civil de nacimiento de LILIANA CALDERON OVALLE.
- Cédula de ciudadanía de WILSON CONTRERAS
- Cédula de ciudadanía de LILIANA CALDERON OVALLE.
- Copia de declaración juramentada.
- Declaraciones extrajuicio.
- Guía de correo certificado.

# 3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor WILSON CONTRERAS GUTIERREZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR AFP S.A.**, por intermedio de la doctora DIANA MARTINEZ CUBIDES, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales Litigios, indica que la solicitud del accionante fue resuelta a través de comunicación del 12 de agosto de 2021, dando respuesta de fondo a la petición y el día 19 de octubre de 2021 enviaron correo electrónico certificado a la accionante, adjuntando la comunicación del 12 de agosto 2021, por lo tanto la pretensión invocada a través de la acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, solicitando denegar el amparo, para lo cual invoca lo contenido en la sentencia T-3437de 1998.

indica que la parte accionante no ha presentado reclamación formal de pensión de sobreviviente y/o devolución de saldos y que para dar inicio a debe solicitar cita, para que, una vez cumplida la cita, pueda radicar la documentación requerida y que adjunta para su diligenciamiento; lo anterior teniendo presente que el formato de reclamación debe ser diligenciado en su integridad para adelantar el estudio pensional que corresponda y allegar la documentación requerida, puesto que si no presenta los documentos actualizados y legibles no es posible dar inicio a una reclamación pensional, debido a que se debe cumplir con las formalidades de una reclamación pensional.

Considera que existe un desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, de acuerdo a los expuesto en la sentencia T-001 del 3 de abril de 1992, por lo que es improcedente la tutela como mecanismo transitorio, dado que no aporto una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable, por ello, solicita decretar la improcedencia.

Anexa: Constancia del correo electrónico certificado.





## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

## 4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que "La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

## 4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

## 4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor WILSON CONTRERAS GUTIERREZ, para solicitar la protección a los derechos de petición y debido proceso.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR AFP S.A.** por la presunta vulneración a los derechos de petición y debido proceso.

## 4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR AFP S.A.**, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 29 de julio de 2021, vulnera los derechos fundamentales del accionante.

# 4.5. De los derechos fundamentales.-

# 4.5.1. Del derecho de petición:



La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características<sup>1</sup>:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable<sup>2</sup>.

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

## 4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de sus derechos fundamentales que considera está siendo amenazados o vulnerados por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna a su solicitud de pensión de sobreviviente contenida la petición que presentó el día 29 de julio de 2021, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

En ejercicio de su derecho a la defensa la demandada informó que dió respuesta de fondo a la petición a través de comunicación de fecha 12 de agosto de 2021, el día 19 de octubre del presente año, envió correo electrónico a la accionante.

Resalta el despacho que tras revisar la respuesta notificada al accionante de fecha 19 de octubre de 2021, en relación con la petición de fecha 12 de agosto de 2021, se puede observar que se procedió a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud para estudio pensional que tenía el accionante, la cual fue notificada al





4

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



accionante a través del correo electrónico, como se evidencia de las imágenes adjuntas a continuación:



104

Bogotá D.C.

Señor.

GUSTAVO GRANADOS applegal gmg@gmail.com

REF. Rad. Porvenir: 0100222109638100 C.C: 52204063 T.N: 10595976 BENEF

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor, WILSON CONTRERAS GUTIERREZ, relacionada con el reconocimiento de pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento de nuestra afiliada, LILIANA CALDERON OVALLE, le informamos lo

Validando la información en nuestro sistema como también en los aplicativos, no se evidencia solicitud de reclamación formal de un beneficio Pensional, motivo por el cual no es procedente dar la información solicitada hasta tanto no haya una reclamación formal ante esta Sociedad Administradora para proceder al estudio del caso en concreto.

En este orden de ideas, es necesario elevar una reclamación formal diligenciando los formatos establecidos como también la radicación de documentación necesaria para que el afiliado acredite el derecho que le asista.

De igual forma, nos permitimos informar que mediante derecho de petición no es procedente aprobar o definir un beneficio pensional y para ello, es necesario cumplir el conducto regular establecido por Porvenir S.A en el cual se debe solicitar cita previa en cualquiera de nuestras oficinas para que en la misma se le preste la asesoría completa y pertinente acerca del trámite a adelantar y se le informe si la documentación aportada se encuentra en regla.

Del mismo modo le indicamos que es necesario para la radicación que los documentos se encuentren completos y en regla, debido a que se hace necesario para el estudio de reconocimiento del beneficio pensional que le asista.

Así las cosas, con el fin de agilizar el proceso de radicación de estudio de reconocimiento de beneficio pensional, es necesario que continue ante nuestra administradora el trámite de conformación de historia laboral, acercándose a la Oficina Porvenir más cercana, con cita previa, la cual podrá solicitar a través de nuestra Línea de Servicio al Cliente en Bogotá al 7447678, en Medellin 6041555, en Barranquilla 3855151, en Call 4857272 o a nivel nacional al 018000510800, donde un consultor especializado en el tema gustosamente le atenderá y brindará la información necesaria para el trámite respectivo y revisando que la documentación y datos se encuentren en orden

Le invitamos a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.



Si tiene la necesidad de acudir a nuestras oficinas o las sucursales alladas, tenga presente tomar siempre las medidas de autocuidado  $^{1.9.3.4}$ 

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ÁLVAREZ CARVAJAL Atención Integral a Clientes PAAC/Sebastian A.B.





No permita que un tramitador le cobre dinero, los frámites en Porvenir no tienen costo. Si tiene denuncias relacionadas con fraudes, cobros o ética de nuestros empleados, denuncia al 7434441 Ext. 77777 en Bogotá o ingresando e www.porvenir.com.co/veb/alcerva-de-porvenir/linea-ellos.

Reouerdo su clave de internet es personal e intransferible no la comparta con nacie y cámbiela mínimo 2 veces al año así protegerá sus datos y transacciones, conozos más información en https://www.porvenir.com.co/web/zequiridad/seguridad-en-internet

Nuestros afliados cuentan con un Defensor del Consumidor Financiero, Dra. Ana hiaria Giraldo Rincón unbicado en la camera 11A Nº 96 91 oficina 203 en Bogotá, Teléfono: 6108161, defensoriasporvenir@legaloro.com quien dará trámite a su queja de forma objetive y gratuita

\*Cir. Ext. 0.17 de 2020. Abstérigase de acudir a nuestras oficinas y sucursales si presente algun sintoma asociado al COVID-16, si asiate, cumpla las normas de movilidad y circulación como pico y cédula, use siempre lapabocas, manteniendo el distanciamiento fisico y lavando permanentemente sus manos





En ese orden de ideas, es evidente que con ocasión al presente trámite tutelar se contestó de fondo el derecho de petición bajo respuesta de fecha 12 de agosto y se notificó el 19 de octubre hogaño a las 13:05 horas, a la dirección de correo electrónico aportado por el apoderado applegal.gmp@gmail.com. en la petición y en la acción de tutela.

Así mismo, se debe aclarar que la satisfacción del derecho de petición no necesariamente implica que con ocasión de la acción de tutela tenga que emitirse una decisión favorable o positiva a los intereses del peticionario, pues al juez constitucional le está vedado imponer a la autoridad accionada la obligación de responder en un sentido determinado, pues ello desborda el alcance del mecanismo subsidiario de la acción de tutela. En el presente caso se evidencia que, mediante la contestación le informan los pasos que debe realizar para solicitar pensión de sobreviviente y le indica que a través de esa petición no puede acceder a su solicitud, sino que debe acudir a una cita, allegar la documentación y diligenciar el formato, para que puedan hacer el estudio de la petición requerida.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración del derecho fundamental de petición, por cuanto una de las causas que dio lugar a la presente acción de tutela se encuentra superada, atendiendo el material probatorio allegado, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

"Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del











derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitucional Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la solicitud de fecha 29 de julio de 2019, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora, en lo que respecta a la pretensión requerida a través del presente tramite, para que le sea reconocida la pensión de sobreviviente al señor CONTRERAS GUTIERREZ, misma que es derivada del fallecimiento de la señora LILIANA CALDERON OVALLE (q.e.p.d) en garantía al debido proceso, se debe resaltar que esta petición es la misma que realizó el apoderado en la petición de fecha 29 de julio del presente año, y como se evidenció anteriormente esta ya fue resuelta por la entidad, en la cual le informó los requisitos que debía reunir el accionante para poder entrar a hacer el estudio de la solicitud de reconocimiento de pensión y/o devolución de saldos, dado lo anterior, se imposibilita amparar un derecho del cual el actor no ha ejercido en debida forma, puesto que no ha cumplido aún con las formalidades requeridas por la entidad para este tipo de trámites y que fueron informados en la respuesta a la petición.

En consecuencia, a lo anterior se negará el amparo al debido proceso y en consecuencia la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente y se insta al accionante señor **WILSON CONTRERAS GUTIERREZ**, ya sea personalmente o intermedio de apoderado, doctor GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA, en aras de poder tramitar la petición de pensión de sobreviviente ante la accionada, cumplir con el aporte de los requisitos directamente ante la accionada, con las formalidades de una reclamación pensional, esto es: solicitar y cumplir la cita en la entidad, adjuntar la documentación legible requerida y diligenciar en su integridad el formato de reclamación, teniendo en cuenta que es la accionada la competente para evaluar la procedencia de la prestación pensional reclamada, lo cual no podrá ser suplida por este mecanismo constitucional.

#### 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la





Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor WILSON CONTRERAS GUTIERREZ por intermedio de apoderado doctor GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA, contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR AFP S.A., por carencia actual de objeto, frente al derecho de petición, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el amparo al debido proceso y en consecuencia la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: INSTAR al accionante señor WILSON CONTRERAS GUTIERREZ ya sea personalmente o por intermedio de apoderado, en aras de poder tramitar la petición de pensión de sobreviviente, cumplir con las formalidades de la reclamación pensional que le fueron indicados, en los términos y bajo los parámetros expuestos en la parte motiva de la sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL **JUEZ** 

**Firmado Por:** 

Ligia **Aydee Lasso** Bernal Juez Juzgado Municipal Penal 038 Control De Garantías Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0940742899872ddbe7d59e9e4d5df2b0ad8561966dd4a94ef01ed58 d0cb0cef4

Documento generado en 26/10/2021 10:07:18 p. m.





JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A j38pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0239
ACCIONANTE: WILSON CONTRERAS GUTIERREZ
APODERADO: GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTEGA
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR AFP S.A.
Derechos Fundamentales: Petición.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

